

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, el señor JOSE EFRAIN MORA RAMIREZ, solicita le sea concedido el beneficio del amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del C.G.P., con el fin de iniciar una demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO respecto del predio la Esperanza Ubicado en la Vereda Jarantivá, identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 315-7811 por no encontrarse en capacidad de sufragar los gastos que genera el pago de un abogado particular que lo represente judicialmente y los gastos que le puede ocasionar un proceso civil de esa naturaleza.

Expresa que dicho predio fue adquirido por una donación que le hizo su señora madre mediante escritura Publica No. 0054 de enero 28 de 2014 de la Notaria de Barbosa, Sder; tiene un área aproximada de 5.000 m2 y en el cual construyó su casa de habitación donde vive con su familia; que como vecina colindante de su predio es la señora ROSA MARIA CASTRO, pero que la cerca o medianía que divide los dos predios dicha señora y su familia la han venido avanzando hacia su predio en aproximadamente 5 metros; que en la Inspección de Policía adelanta un proceso por perturbación a la posesión siendo ella querellada, pero se niega asistir a las diligencias.

Manifiesta que es agricultor, trabaja a jornal, junto con su familia son de escasos recursos económicos, su esposa es discapacitada y tienen dos hijos menores de edad, bajo juramento manifiesta su difícil situación económica que le impide sufragar los honorarios de un abogado particular, por lo cual solicita el amparo de pobreza para iniciar la demanda de deslinde y amojonamiento respecto al predio ya citado.

Frente al Instituto del amparo de pobreza, establece el artículo 151 del C.G.P. "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigio a título oneroso." Así mismo, el artículo 152 ibídem prevé que: "El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."

Revisada la solicitud elevada por el Sr. JOSE EFRAIN MORA RAMIREZ, se evidencia que la misma se ajusta a las prescripciones de la citada normatividad procesal, pues se trata de una persona con dificultades económicas para sufragar los gastos que genera el pago de un abogado particular que lo represente judicialmente en el proceso que pretende instaurar en defensa de sus intereses, manifestación expresada bajo juramento, a la cual el despacho le da credibilidad, en virtud del principio de la buena fe establecido en el artículo 83 de la C.P., razón por la cual deviene procedente la concesión del amparo pretendido por el Sr. MORA

RAMIREZ, resaltando que para este trámite extraprocesal, la ley no prevé la práctica de pruebas.

En tal virtud, se procederá a designar apoderado, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., por remisión del artículo 154 inciso segundo ibídem, nombrando a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

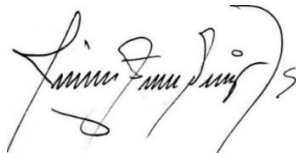
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor JOSE EFRAIN MORA RAMIREZ.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado del Sr. JOSE EFRAIN MORA RAMIREZ, a la abogada YULIANA KATHERINE PARDO RUIZ quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele la designación en legal forma, con las advertencias contenidas en el artículo 154 inciso 3 del C.G.P

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez